REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Amparo Sotelo Aguilar
Ddo: Herederos del señor Guillermo León Rubiano Camacho
Radicación No. 760013110008-2021-00087-00
Auto Interlocutorio No. 262

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Amparo Sotelo Aguilar, contra los señores Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, en calidad de herederos determinados del señor Guillermo León Rubiano Camacho, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del señor Guillermo León Rubiano Camacho, quienes también deben ser vinculados al proceso. (articulo 87 del C.G.P).

2.- La demanda no expresa el domicilio de los demandados Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 articulo 82 C.G.P.)

3.- La demanda no refiere, la dirección física y electrónica de la demandante, para recibir notificaciones personales. (numeral 10 articulo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)

5.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento), de los demandados Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, a fin de demostrar su condición de herederos (hijos), frente al causante Guillermo León Rubiano Camacho. (Artículos 85 C.G.P).

6.- No se aportan direcciones electrónicas de los testigos, (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

7- Si bien, se allega correo electrónico de los demandados Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, no se manifiesta que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por estos para recibir notificaciones, informando la forma como se obtuvo, y aportando las evidencias al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto,*

una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción…"

8.- No hay claridad frente a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-498381, pues del certificado de tradición aportado con la demanda, se desprende que tal inmueble actualmente no se encuentra en cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes. (inciso final articulo 83 C.G.P); para considerarse que tal bien es objeto de gananciales; máxime cuando se establece que el mismo fue adjudicado a sus respectivos herederos, de acuerdo a la inscripción de la partición que se hiciera, teniendo en cuenta la sucesión del señor Rubiano- Camacho, que se adelantara ante la Notaria Novena de Cali. (**archivo 03 expediente digital).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Amparo Sotelo Aguilar, contra los señores Jonathan Rubiano Leiton y Guillermo Rubiano Leiton, en calidad de herederos determinados del señor Guillermo León Rubiano Camacho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ, abogada con C.C. No. 67.030.495 y T.P. No. 218073 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.